



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 034-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 034-2009-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales
Portuarios N° 163-2009 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Reembolso por daño en contenedores

SUMILLA: *Para determinar la responsabilidad de la entidad prestadora respecto de los daños a la carga, no es suficiente que ésta se encuentre dentro del Terminal Portuario, sino que dependerá de quién la manipule y/o la transfiera, salvo que el daño ocurra durante la prestación del servicio de almacenamiento.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 27 de noviembre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 034-2009-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 163-2009 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 18 de febrero de 2009, se descargó el contenedor SUDU 363515-4 de la nave M/N Victoria Strait como consecuencia de una operación de transbordo. El mencionado contenedor fue trasladado a la Zona 16 del Terminal Portuario del Callao (en adelante, el TPC) para posteriormente ser embarcado en la nave M/N CCNI GUAYAS.
- 2.- El 11 de mayo de 2009, COSMOS interpuso reclamo ante ENAPU debido a que el referido contenedor se encontraba quebrado en la parte lateral inferior, hecho que se produjo, según afirma, durante su permanencia en



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 034-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

la Zona 16, por lo que ENAPU debería asumir los costos originados por su reparación.

- 3.- ENAPU, con fecha 15 de mayo de 2009, emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 163-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la Resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado por COSMOS, señalando lo siguiente:
 - i.- El contenedor objeto de reclamo fue descargado de la M/N Victoria Strait mediante la Nota de Tarja N° WT00065476, registrando sólo incidentes de abolladuras.
 - ii.- El Jefe del Área de Contenedores señaló que la operación realizada fue en sí, un tinglado de la descarga de una nave para embarcarse a otra, sin que llegue a ingresar al área de almacenamiento.
 - iii.- Por lo antes señalado, la guía de embarque tuvo que ser efectuada manualmente, sin que se registre en la misma ninguna novedad relativa a los daños ocasionados al contenedor.
- 4.- El 20 de mayo de 2009, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU. La apelante fundamenta su pedido en lo siguiente:
 - i.- Los contenedores que se encuentran de tránsito en el Terminal Portuario, son considerados unidades de transbordo y como tales permanecen físicamente en el puerto bajo la supervisión de ENAPU hasta el momento en que sean embarcados.
 - ii.- El contenedor SUDU 363515-4 ingresó a la Zona 16 sin presentar daños. Sin embargo al momento de solicitar su embarque, se observó que se encontraba dañado, conforme lo señala la Nota de Tarja de TRANSUNIVERSAL ESTIBAS S.A. (en lo sucesivo, TRANSUNIVERSAL).
 - iii.- El daño originado al referido contenedor es responsabilidad de ENAPU, ya que se produjo durante su permanencia en la Zona 16 del terminal, la cual es operada de manera exclusiva por ENAPU.
- 5.- A través de la Carta N° 056-2009-ENAPU S.A./OAJ, remitida el 26 de mayo de 2009, ENAPU elevó el expediente administrativo a OSITRAN, con la finalidad de que este órgano colegiado evalúe el recurso interpuesto por COSMOS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 034-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 6.- Mediante Resolución N° 001 el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 30 de junio de 2009 mediante Oficio Circular N° 167-09-STSC-OSITRAN.
- 7.- El 20 de julio de 2009, ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste sea declarado improcedente, indicando que la responsabilidad de ENAPU cesa al momento de la entrega del contenedor al dueño o consignatario, la cual se produjo sin ningún daño, tal como se señala en la Guía de Embarque y la Nota de Tarja N° WT00065476.
- 8.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 16 de octubre de 2009, con asistencia únicamente de los representantes de ENAPU, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
 - ii.- Establecer si corresponde que ENAPU asuma la responsabilidad por el daño originado al contenedor SUDU N° 363515-4.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- Conforme con los antecedentes, el presente caso se debe determinar el grado de responsabilidad de ENAPU por el daño a un contenedor; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias¹ (en lo sucesivo, el

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN – RARSC

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 034-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS.

- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas, puesto que se busca establecer si existió responsabilidad de ENAPU en el daño originado a uno de los contenedores de COSMOS; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².
- 12.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- En el presente procedimiento, COSMOS manifiesta su desacuerdo con la resolución que declara improcedente su reclamo, solicitando que ENAPU asuma la responsabilidad del daño ocasionado durante la operación de transbordo del contenedor SUDU 363515-4 y, por ende, los costos de su reparación.
- 14.- En primer término, COSMOS alega que el contenedor materia de reclamo se encontraba dentro de las instalaciones del TPC, en la Zona 16 de almacenamiento para la operación de trasbordo. Esto implica que para la reclamante, ENAPU será responsable por los daños que se causen a la carga de los usuarios, durante su permanencia en esa zona.

c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

² LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



- 15.- Ante ello es importante señalar que este colegiado ha establecido en anteriores resoluciones que la responsabilidad habrá de ser asumida por quien brinde el servicio a la carga. De esta manera, la Entidad Prestadora asumirá la responsabilidad si se acredita que los daños fueron ocasionados durante la prestación de servicios a su cargo, es decir, si COSMOS demuestra que los daños se produjeron en la Zona 16, tal como alega a lo largo del expediente, en cuyo caso ENAPU deberá asumir la mencionada responsabilidad.
- 16.- Sobre el particular, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 624 del Reglamento de Operaciones de ENAPU³, la nota de tarja es *“el documento oficial en el que se registra en forma clara y veraz la identificación, características y condiciones de la carga”*.
- 17.- Siendo esto así, con la emisión de la nota de tarja y su suscripción por los representantes de ambas partes, se acredita la conformidad de lo manifestado en tal documento respecto de las condiciones de la carga.
- 18.- Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aduanas⁴ sobre la nota de tarja al momento de la descarga, prescribe en su artículo 156 lo siguiente:

“Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad

Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se suscribe la respectiva nota de tarja entre los operadores intervinientes y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes, el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.”

- 19.- En el presente caso, COSMOS trata de sustentar con dos notas de tarja que el daño al contenedor se produjo en la zona 16. La primera emitida ha sido emitida por la empresa OCEANO AGENCIA MARÍTIMA S.A. (en adelante, OCEANO), según la cual el contenedor en cuestión llegó al TPC en buen estado, sin ninguna observación; y la segunda, emitida por TRANSUNIVERSAL en la que se precisa que el contenedor se encontraba quebrado en la parte lateral inferior.
- 20.- Frente a ello, es importante señalar que en las notas de tarja presentadas por COSMOS no se verifica la firma de los representantes de ENAPU por lo que este documento, obrante en autos (fojas 4 y 5), no permite acreditar que el contenedor estaba o no en buen estado al momento de su ingreso

³ Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 051/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000 y modificado mediante los Acuerdos N° 093/08/2008/D de fecha 26 de agosto de 2008 y 25/03/2009/D de fecha 18 de marzo de 2009.

⁴ Aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicada el 16 de enero de 2009 en el Diario Oficial *“El Peruano”*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 034-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

a la zona del terminal, *ergo* no constituye un medio de prueba idóneo que acredita cuál fue el estado en el que ENAPU recibió y entregó el contenedor.

- 21.- Por otro lado, ENAPU adjuntó en su absolución de traslado, el detalle de las notas de tarja del periodo comprendido entre el 1 y el 25 de febrero de 2009, debidamente suscritas por los representantes de OCEÁNO, como transportista, y de ENAPU, como terminal de almacenamiento. Dentro de esta relación se encuentra el contenedor SUDU 363515-4, precisándose que este se encontraba abollado al momento de su ingreso a dicha zona.
- 22.- Adicionalmente, ENAPU presentó la Guía de Embarque N° 0553587 referida al contenedor supuestamente dañado, dicho documento se encuentra suscrito tanto por el usuario como por el representante de ENAPU, con lo cual se entiende que existe conformidad de ambas partes respecto al contenido de este documento, el cual no consigna ningún detalle respecto del estado del contenedor, por lo que se entiende que el usuario lo recibió en buen estado antes del embarque.
- 23.- Ahora bien, se podría decir que existe contradicción entre la Nota de Tarja y la Guía de Embarque, puesto que en el primero se consigna que el contenedor está abollado y en el último no se consigna ningún detalle sobre el estado de este. Sin embargo, lo que se busca probar con estos documentos es que en ningún momento se observó que el contenedor presentara la quebradura que alega COSMOS, quien tampoco ha acreditado que los daños consignados se hayan producido durante la permanencia del contenedor en los almacenes del TPC.
- 24.- En conclusión, al no ser posible declarar la responsabilidad de ENAPU por los daños causados al contenedor basados en que éste se encontraba dentro de las instalaciones del TPC y no habiéndose demostrado que esta empresa los ocasionó, puesto que ha quedado acreditado que el contenedor al momento de su ingreso a los almacenes de la entidad prestadora se encontraba con tales daños, el recurso de apelación presentado por COSMOS debe ser desestimado.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 034-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 163-2009 ENAPUSA/GTP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., informándoles que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

